

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del Señor Juez el expediente contentivo del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACIÓN con radicado 17001-31-03-006-2019-00322-00 informando que el proceso se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias.

Manizales, noviembre 11 de 2021

Juan Felipe Giraldo Jiménez

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION
DEMANDANTES: ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
RADICADO: 17001310300620190032200

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la nulidad formulada por demandados Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL – ACCION DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de la referencia.

2. TRÁMITE PROCESAL.

2.1. El día 24 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación personal de los señores Rodrigo Correa Arias, Andrés Felipe Correa Meza Como Heredero determinado de señora Luz Marina Meza Henao, Rosa Angélica López Meza, David Henao Marín, Viviana Arias Villegas y el Banco Davivienda S.A; por su

parte el día 1 de octubre de 2021 fue notificado el curador ad litem de Herederos Indeterminados de las señoras Mary Arias Giraldo y Luz Marina Meza Henao.

2.2. Efectuado el traslado de la demanda y dentro del término concedido por ley, los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de nulidad

3. ALEGATOS DE NULIDAD.

Utilizando los mismos argumentos expuestos en la excepción previa promovida por la mismas partes adujeron como causal de nulidad la estipulada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, para tal efecto indicaron que la demanda no dio cumplimiento a los requisitos formales previstos en la ley, pues siendo obligatoria la conciliación prejudicial, la misma no se agotó y que los accionantes en aras sortear este requisito solicitaron medidas cautelares respecto de unos bienes de los demandado; sin embargo tampoco dieron cumplimiento a la alternativa, que corresponde a la cautela solicitada, pues exigiéndose caución judicial, aquella no fue aportada.

Precisó que el numeral 5° del art. 133 del CGP, que regla la nulidad procesal, enseña: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, y efectivamente la conciliación como requisito de procedibilidad es obligatoria, y lo que los petentes en el sub lite no agotaron con mis patrocinados.

Como punto final solicitó decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda de simulación en estudio y disponer lo necesario respecto de la conciliación prejudicial o la prestación de la caución respectiva, so pena de rechazo, tal y como se predetermina en la normatividad procesal en comento, Ley 640 de 2001; el CGP en el art. 590 num. 2°; sino además, con lo reglado en el art. 29 de la Constitución Política.

3.1. *Pronunciamiento de la parte demandante frente a las solicitudes de*

nulidad.

Miriam Cortés Arias y Luz Marina Arias Hurtado. Su pronunciaron frente a la solicitud de nulidad lo cual puede resumirse de la siguiente forma: Resaltó la falta de técnica jurídica al momento de presentar la nulidad, pues se confunde el concepto de prueba y la conciliación prejudicial. Precisó ante el planteamiento efectuado, que se debe identificar la premisa tácita escondida en la argumentación de la parte solicitante, concluyendo que lo realmente solicitado es la nulidad por falta de jurisdicción o competencia, razonamiento al cual llego, si se parte del hecho que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es un asunto que delimita la competencia del judicial que ostenta jurisdicción para resolver el litigio. Concluyó que en el litigio al solicitarse medidas cautelares no era necesario del agotamiento de la conciliación previa, por lo que el juez de conocimiento es el autorizado para resolver la controversia.

4. CONSIDERACIONES.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, mas aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la nulidad presentada por la parte demandada, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

4.1. Requisitos formales.

La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la

providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esto es la oportunidad para alegar una nulidad, (Art. 132.8), es clara la norma y pacífica la jurisprudencia en concluir que *la primera actuación del demandado en el proceso debe corresponde a la alegación de la nulidad.*

De otra parte en cuanto a la causal alegada, la misma debe circunscribirse a alguna de la hipótesis consagradas en el artículo 133 del estatuto ritual civil, pues de no hacerlo su consecuencia jurídica será el rechazo de plano de la solicitud.

Al respecto establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibídem.

ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

Finalmente, en relación con la falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad y a su vez como causal de nulidad, ha sido en fática la Corte Suprema de Justicia en desvirtuar tal afirmación ello bajo los siguientes argumentos:

(...) Además, según tiene dicho la Corte “la supuesta falta del requisito de

procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006- 00250-01)

“Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)(...).

Así las cosas, no es dable como lo pretende la parte solicitante aducir que la falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad se enmarca en la causal 5 del artículo 133 del código general del proceso, en tanto que el supuesto fáctico que allí se regula hace referencia es a la omisión de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni mucho menos dentro de la cláusula general establecida en el art. 29 de la constitución política de Colombia, pues allí también se hace referencia a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De lo anteriormente expuesto, este despacho judicial rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por los demandados Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa, toda vez que la fundamentación dada, no se encuadra en ninguna de causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

5. COSTAS

No se impondrá condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 CGP, pues en el expediente no se evidencia su causación.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por los demandados Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas por las razones esbozadas en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12 de noviembre de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario
